

# Derechos humanos especialmente involucrados en los procedimientos policiales<sup>1</sup>

## Derecho a la vida

El derecho a la vida está reconocido por los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>2</sup>. Es un derecho inderogable, lo que significa que los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida. Dentro del Sistema Interamericano lo encontramos regulado en el Artículo 1ro. de la Declaración Americana: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y en el Artículo 4to. de la Convención Americana:

(1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (2) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (3) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. (4) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. (5)

No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (6) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

En virtud de las obligaciones asumidas al ratificar estos instrumentos internacionales, los Estados deben proteger y tutelar el derecho a la vida frente a la amenaza del delito y la violencia, implementando políticas públicas de seguridad ciudadana adecuadas.

Como se desarrollará más adelante, **la responsabilidad del Estado respecto del derecho a la vida debe contemplar el respeto y garantía del derecho por parte de los agentes estatales, facultados para utilizar la fuerza letal en circunstancias limitadas y bajo el principio de proporcionalidad**. Pero además el Estado es responsable de tomar las medidas necesarias de protección de los ciudadanos frente a acciones de los particulares que puedan afectar el derecho a la vida. Esta responsabilidad está limitada **a prevenir razonablemente, investigar y sancionar a los culpables de los delitos contra la vida**, procurando, en la medida de lo posible el establecimiento del derecho afectado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Extracto del libro Derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales (IIDH, 2011). Disponible en su totalidad en: <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1556/acceso-justicia-modulo-2011.pdf>

<sup>2</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 6.1; la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 6.1; y la Convención de Belém do Pará, Artículos 3 y 4.

<sup>3</sup> Ídem. Nota No. 18, párr. 108.

El Estado también es responsable de dotar y capacitar a los/as funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley para el uso de las armas menos letales, que permitan el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza legítima.

**El derecho a la vida es un derecho estrechamente vinculado con los procedimientos de la policía, especialmente cuando ésta utiliza la fuerza. Por ello, el personal policial tiene el imperativo legal de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de todas las personas.**

#### **a. Uso legítimo de la fuerza. La potestad del uso de la fuerza por la policía**

El Estado como representante del interés general, o bien común, es quien garantiza el pleno ejercicio de los derechos de las personas y quien detenta el ejercicio legítimo del uso de la fuerza. Para sus intervenciones en materia de seguridad ciudadana, el Estado cede exclusivamente la potestad del uso de la fuerza a la policía.

Para el cumplimiento de sus funciones, la policía necesita prerrogativas y facultades que están vedadas al resto de las personas bajo jurisdicción del Estado, y el uso de la fuerza y de las armas de fuego son la manifestación más clara y relevante de esas responsabilidades institucionales.

**El personal policial puede usar la fuerza siempre que la misma esté justificada legalmente por el objetivo que se persigue (como se verá en detalle más adelante, la vida de un tercero o del propio funcionario o funcionaria policial, la comisión de otro tipo de delito en determinados casos, etc.). Pero cuando esa fuerza no está justificada y el personal policial actúa de manera abusiva, ilegal, arbitraria o discriminatoria, la fuerza deja de ser una herramienta lícita del poder público para transformarse en mera violencia.**

El personal policial debe estar capacitado, en primer lugar, para comprender la gravedad de la amenaza que se le presenta; y, en segundo término, para analizar qué derechos están en juego en ese procedimiento, a fin de elegir el tipo y volumen de la fuerza que va a utilizar<sup>4</sup>.

Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos promueven la dotación por parte del Estado de medios no letales para el uso de las fuerzas policiales. Del mismo modo, se recomienda la sanción de leyes en el ordenamiento jurídico interno que regulen concretamente el uso de la fuerza y de las armas de fuego, a fin de reducir al mínimo los daños originados por el uso discrecional de las mismas.

#### **b. Normativa internacional sobre uso de la fuerza y de las armas de fuego**

En el ámbito de Naciones Unidas se han elaborado normas concretas sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego que tienen como principales destinatarios a los funcionarios/as encargados de hacer cumplir la ley. El objetivo de estas normas es que el personal policial se desempeñe en sus cargos conforme estas normas profesionales. Estas normas, que constituyen en una guía u orientación para las legislaciones internas de los países, son: (i) El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y (ii) los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

##### *b.1 El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*

Fue aprobado el 17 de diciembre 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169. Establece responsabilidades concretas de los/as funcionarios/as encargados/as

---

<sup>4</sup> Ídem. Nota. No. 18, párr. 117.

de hacer cumplir la ley en relación con la protección de los derechos humanos, el uso de la fuerza, la prohibición de la tortura, la obediencia debida, y la obligación de rendir cuentas por su accionar.

Teniendo en cuenta su voluntad de ser aplicado en países con diferentes formas de organización policial, el Código define a los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de una manera sumamente amplia: todos los y las “agentes de la ley”, ya sean nombrados/as o elegidos/as, que ejercen funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención. **Estos funcionarios/as tienen el imperativo legal de cumplir en todo momento los deberes impuestos respetando y protegiendo la dignidad humana y defendiendo los derechos humanos de todas las personas.**

El Código está compuesto por ocho artículos y sus respectivos comentarios que amplían y aclaran las expresiones utilizadas y el alcance de los mismos. Se destacan los siguientes aspectos:

*Prohibiciones:* Están prohibidos para los y las funcionarios/as policiales todos los actos violentos, de depredación y nocivos; y también toda los actos vedados por la legislación penal. **Ningún funcionario/a encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

*Funciones:* Los funcionarios/as encargados de hacer cumplir la ley **respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas**, según la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos.

*Principios para el uso de la fuerza:* El uso de la fuerza por parte de los funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley **debe ser excepcional y en la medida en que razonablemente sea necesario. El principio de proporcionalidad del uso de la fuerza, legislado en cada país, tiene que ser respetado.**

*Principios para el uso del arma de fuego:* **El uso de armas de fuego se considera una medida extrema.** Se debe hacer todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños y niñas. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, **deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.**

*Deber de confidencialidad:* Los funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley deben mantener en secreto toda aquella información que obtienen de las personas. Dicha información sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia.

*Obediencia debida:* **No se puede ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales**, como estado de guerra o amenaza de guerra; amenaza a la seguridad nacional; inestabilidad política interna; o cualquier otra emergencia pública, para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Establece que el término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” se extiende a la protección más amplia posible contra todo abuso, sea éste físico o mental.

*Víctimas y personas bajo custodia policial:* Se debe asegurar la protección de la salud de las personas bajo custodia del personal policial; de las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley; y se debe proporcionar atención médica cuando sea necesario.

Los funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción y se opondrán y combatirán dichos actos.

*Deber de denunciar violaciones:* Los funcionarios/as encargados/as de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del Código de Conducta informarán a sus superiores y/o a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas (sin que sea necesario respetar la escala jerárquica cuando no se dispone de otras posibilidades de rectificación, o si éstas no son eficaces).

*b.2. Los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*

Consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía, teniendo en cuenta el servicio social de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; las condiciones de peligrosidad de tareas de dichos funcionarios/as y el papel fundamental que desempeñan en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

Los Principios Básicos indican que los Estados, al reglamentar el uso de la fuerza y las armas de fuego, deberán examinar las cuestiones éticas relacionadas con estos temas.

Señalan, asimismo que, a fin de graduar la fuerza, y poder utilizarla proporcionalmente al objetivo que se quiere cumplir, los Estados deberán dotar a las fuerzas de seguridad de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Así, se señala la necesidad de dotar al personal de armas no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.

Con el mismo objetivo, esta normativa señala que también debe dotarse al personal policial de equipo autoprotector, como por ejemplo: escudos, cascos, chalecos anti-balas y medios de transporte blindados, a fin de disminuir la necesidad de utilizar armas de cualquier tipo.

Los Principios recomiendan que el personal policial, en el desempeño de sus funciones, **utilicen en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego**. Se establece que la policía podrá utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Específicamente, los Principios Básicos establecen que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, el personal policial:

1. Actuará con moderación, en forma proporcionada a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que persiga;
2. Reducirá al mínimo los daños y lesiones y respetará y protegerá la vida humana;
3. Procederá de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
4. Procurará notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes, amigos o allegados de las personas heridas o afectadas.

Entre otros aspectos, esta normativa internacional también establece que los gobiernos deben adoptar las medidas necesarias para que en la **legislación interna se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte del personal policial.**

### *b.3 Principios básicos de actuación policial para el uso de la fuerza*

Los estándares internacionales establecen los siguientes principios para el uso de la fuerza (que incluyen el uso de la fuerza letal y de la fuerza no letal) por parte de la policía:

1. **Legitimidad:** Los y las integrantes de las instituciones policiales pueden hacer uso de la fuerza solo cuando actúan en calidad de tales, y no en otras situaciones. Esto significa que tienen que estar debidamente habilitados para ello.

2. **Legalidad:** El uso de la fuerza legítima debe estar basado en las normas que el Estado crea para regular las circunstancias en que la policía puede hacer uso de la misma. El uso de la fuerza debe estar previsto por la ley, la que además establecerá las circunstancias en que ello procede. El personal policial debe sujetarse siempre a estos preceptos legales (en cuanto a la oportunidad para usar armas; tipo de armas y municiones reglamentarias, etc.).

3. **Necesidad:** El personal policial debe tener la capacidad de analizar la situación que enfrenta, con el objetivo de usar la fuerza solamente cuando no tenga a su disposición otra alternativa no violenta. Un procedimiento exitoso es aquél que lesiona la menor cantidad de bienes jurídicos posibles. En consecuencia, el uso de la fuerza debe ser posterior a haber intentado la aplicación de otros medios, como comunicación a través de la mediación, la persuasión, la negociación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos. **El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe considerarse siempre como el último recurso.**

4. **Proporcionalidad:** El uso de la fuerza debe hacerse de forma proporcionada al objetivo que se quiere lograr. Este es un principio general del derecho: **no causar un daño mayor a aquel que se pretende impedir.**

5. **Moderación:** Utilizar la fuerza con moderación significa que en todo procedimiento se debe realizar siempre la mínima intervención por parte del personal policial (economía de la fuerza), para que se reduzcan al mínimo los daños respecto a las personas (víctimas, personal policial, terceros, etc.) y también de las cosas. Para conseguirlo se requiere la utilización de medios técnicos idóneos y eficaces. **Siempre se debe proteger y respetar el derecho a la vida y la integridad física de las personas.**

6. **Uso diferenciado y progresivo de la fuerza:** Relacionado con los dos principios anteriores, implica que el personal policial debe hacer un uso diferenciado de la fuerza. Esto significa **clasificar los procedimientos y la conducta de las personas objeto de intervención policial de acuerdo a sus niveles de acatamiento o resistencia**, utilizando todos los medios defensivos y ofensivos de los que han sido dotados a fin de minimizar los daños a las personas y a las cosas. Para ello, el personal policial debe contar con el equipo y el entrenamiento adecuados para utilizar medios y técnicas alternativas al uso de la fuerza.

7. **Rendición de cuentas (“accountability”):** El personal policial tiene **que informar a sus superiores, y éstos, por los medios correspondientes, a la comunidad**, de las circunstancias en que se hizo uso de la fuerza. Además, previamente debe contar con reglas claras de actuación, debidamente difundidas interna y externamente a la institución policial, para que las autoridades competentes y la comunidad puedan evaluar si el uso de la fuerza y de las armas de fuego en el caso concreto se hizo en el marco de los principios previamente desarrollados.

#### *b.4. Uso de las armas de fuego*

Las normas nacionales e internacionales le reconocen a la policía la potestad de utilizar armas de fuego<sup>5</sup>. Obviamente, el uso de tipo de armamento (que, por su naturaleza, es letal) también se rige por los ya analizados los principios básicos de actuación policial (legalidad, legitimidad, moderación, necesidad, etc.).

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, los **Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego** establecen los parámetros para el uso de este tipo de armamento, así como los procedimientos que constituyen la base del accionar policial ético y lícito<sup>6</sup>:

1. Sólo podrán usarse las armas de fuego **como medida extrema y en forma excepcional, en defensa propia o de otras personas**; en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y **oponga resistencia a su autoridad**; o para impedir su fuga.
2. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, **el uso de las mismas se ejercerá con moderación y se actuará en proporción a la gravedad del delito** y al objetivo legítimo que se persiga. Siempre se debe privilegiar, respetar y proteger la vida humana.
3. Se prestará a asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas lo antes posible.
4. Se notificará a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas y se comunicará el hecho inmediatamente a sus superiores.
5. Se deben utilizar armas incapacitantes cuando fuera apropiado a fin de restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.
6. El personal policial debe contar con equipo autoprotector (por ejemplo, escudos, cascos, chalecos antibalas y medios de transporte blindados a fin de disminuir la necesidad de usar armas de cualquier tipo.
7. En caso de usar un arma de fuego, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego. Este será el procedimiento, salvo en aquellos casos en los que se pusiera en peligro la vida del agente, se creara un riesgo grave de muerte o lesiones graves a otras personas o resultara del todo inadecuado, dadas las circunstancias<sup>7</sup>.
8. Al dispersar reuniones violentas, solo se podrá utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria.
9. **No se emplearán armas de fuego con las personas bajo custodia o detenidas**, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o

---

<sup>5</sup> Dentro del concepto de armas de fuego están incluidas, entre otras: las pistolas automáticas, los revólveres, las carabinas que disparan munición de pistola a corta distancia, los rifles y las carabinas que disparan munición de rifle a larga distancia.

<sup>6</sup> Naciones Unidas: Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, septiembre de 1990.

<sup>7</sup> Amnistía Internacional España. Fuerzas de Seguridad y Derechos Humanos. Madrid, 2005. Cap. 2. Pág. 70.

cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención.

10. **Se debe garantizar que todo agente policial que se niegue a obedecer una orden ilícita**, para el uso de la fuerza o de armas de fuego, no sea objeto de ningún tipo de sanción o de medida disciplinaria.

11. Se debe evitar el uso de armas de fuego contra niños, niñas o adolescentes.

Con posterioridad al uso del arma de fuego:

1. Se debe **asistir de inmediato a la persona lesionada**, sea ésta la persona intervenida o un tercero que ha sido lastimado en ocasión del procedimiento.

2. Es obligatorio **informar** cuanto antes a los familiares o amigos de los afectados.

3. Se permitirá la **investigación del incidente** cuando se solicite o exija, tanto por parte de las autoridades judiciales como administrativas.

4. Se presentará un **informe completo y detallado** del incidente al superior jerárquico a cargo del procedimiento.

5. Se debe **proporcionar atención psicológica al policía** que hizo uso de la fuerza o de su arma de fuego, ya que la experiencia emocional sufrida es muy intensa. Además, **si utilizó la fuerza ajustándose a los principios de actuación y a la legislación vigente**, el policía también debe ser sujeto de **protección interinstitucional**, contando con patrocinio letrado especializado, y el correspondiente apoyo legal.

### **c. Uso de la fuerza no letal**

Además del uso de la fuerza letal, que, como se señaló en los párrafos anteriores debe ser excepcional y aplicarse sólo en situaciones de extrema gravedad, la policía utiliza ordinariamente medios de fuerza no letal<sup>8</sup>, que pueden ir incrementándose proporcionalmente de acuerdo a la resistencia que ofrecen las personas objeto de los procedimientos policiales.

Para ello, el personal policial cuenta con una amplia gama de medios a su disposición antes de usar el arma de fuego. Esto requiere que los efectivos policiales cuenten con el entrenamiento necesario para adquirir las habilidades prácticas que le permitan decidir qué tipo y grado de fuerza aplicar según la situación que se deben resolver, respetando los ya mencionados principios de intervención.

El personal policial debe estar capacitado para hacer un “uso diferenciado y progresivo de la fuerza”<sup>9</sup> y utilizar siempre y en primer término, medios no violentos para enfrentar situaciones que

---

<sup>8</sup> La expresión “uso de la fuerza no letal” hace referencia a aquellas situaciones en las que el personal policial utiliza toda la gama de posibilidades que la ley le permite antes que el arma de fuego. Sin embargo, debe tenerse siempre presente que un uso abusivo de la fuerza no letal misma puede ocasionar lesiones gravísimas e incluso la muerte de las personas. Por ello se requiere entrenamiento y capacitación permanente del personal policial para el uso de este tipo de medidas de fuerza, así como la dotación del equipamiento adecuado a tal fin.

<sup>9</sup> Policía Nacional del Ecuador. Manual de derechos humanos aplicados a la función policial, 2007, página 109.

pongan en riesgo la vigencia de los derechos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, antes de recurrir al empleo de la fuerza física<sup>10</sup>.

Dado que, en general, en un procedimiento policial también se hace un uso continuo de la fuerza, de acuerdo al principio de gradualidad siempre se debe comenzar utilizando métodos no violentos, procurando evitar situaciones que puedan entrañar un peligro grave para la vida o integridad física de las personas.

Dentro de estas **medidas de fuerza no letal** se encuentran:

1. **Presencia policial** y el **contacto visual**, que actúan como medidas disuasorias y ayudan a evitar el empleo posterior de mayores niveles de fuerza. Una policía que preste el servicio correctamente uniformada, en actitud vigilante y atenta es la primera clave para disuadir de la comisión de hechos violentos o delictivos.

2. **Comunicación verbal**: implica dar la oportunidad a la persona que objeto del procedimiento policial y que mantiene una actitud injustificadamente hostil de que deponga su actitud, a través de la verbalización, no perdiendo jamás el contacto visual y prestando atención a sus movimientos.

3. **Técnicas de mediación y negociación**: de aplicación cuando la situación se vuelve más hostil, y la persona objeto del procedimiento policial reacciona injustificadamente con violencia verbal y no coopera con el personal policial.

4. **Control físico** y utilización de **técnicas de defensa personal** para controlar, reducir e inmovilizar a la persona objeto del procedimiento policial, con el objetivo de evitar un daño mayor en la misma, en terceros o en el personal policial. En todo caso, debe evitarse causar lesiones o agravar el sufrimiento físico o psicológico de la persona objeto del procedimiento policial.

5. **Uso de armas no letales**: como la utilización de esposas, aerosoles de gas pimienta, gas lacrimógeno, bastones (o porras o tonfas), armas de electrochoque en aquellos casos que la legislación nacional las autorice (*"Taser"*), perdigones de plástico o de goma, cañones de agua, entre otros. En todos los casos, este tipo de armas no letales deben formar parte de la dotación reglamentaria del personal policial. Las normas nacionales deben establecer graves sanciones para aquellos integrantes del personal policial que utilicen armas (no letales, como también, por supuesto, las letales) fuera de la dotación reglamentaria correspondiente.

#### **d. Principios sobre la obediencia debida**

Hasta la Segunda Guerra Mundial, el concepto de obediencia debida funcionó como un eximente de responsabilidad penal sin mayores cuestionamientos. Se reconoció que se trataba de un valor sin el cual ninguna fuerza de seguridad podría existir<sup>11</sup>. Esto, entendido en su justo término, no podría ser cuestionado: la disciplina es un concepto fundamental dentro de los cuerpos armados, como la policía o el ejército. Implica el concepto de acatamiento estricto de las órdenes dadas por un superior a un subordinado, quedando como responsable penalmente quien ha dado la orden, no quien la ejecuta, ya que ésta no emana de su voluntad.

Sin embargo, cuando se juzgaron los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial ante el Tribunal de Núremberg, y a fin de que los delitos perpetrados por el

---

<sup>10</sup> Ídem. Nota No. 18, párr. 117.

<sup>11</sup> Ídem. Nota No. 74, página 81.



régimen nazi no quedaran impunes, se estableció que no podía eximirse de responsabilidad a un acusado que haya obrado según instrucciones de su gobierno o de un superior jerárquico.

Lo anterior marcó un hito en este concepto: se sigue reconociendo la importancia de la obediencia debida en los cuadros de las fuerzas armadas o policiales, pero **con el límite de la legalidad**. Es decir, que al subordinado se le exige (no es facultativo) revisar las órdenes impartidas por el superior **y no acatarlas en el caso de que se trate de actos ilícitos, en especial, si se trata de una violación a los derechos humanos**. Este derecho/deber está consagrado en los textos internacionales sobre la materia, que ordenan al subordinado poner el caso en conocimiento de un funcionario de mayor rango o de las autoridades judiciales.

Este principio está consagrado en diversos instrumentos internacionales. Entre ellos:

1. El Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Artículo 5º): “No se impondrá ninguna sanción a los funcionarios que en virtud de los citados principios se nieguen a obedecer una orden de utilizar la fuerza y las armas de fuego”.

2. La Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura (Artículo 4º): “El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no exime de la responsabilidad penal correspondiente”.

3. Los Principios sobre Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Principio 3): “Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas”.

4. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Pena Crueles, Inhumanos o Degradantes (Artículo 2.3):

**“No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.**

La propia estructura jerárquica de las fuerzas policiales permite al superior conocer si bajo su órbita de mando se cometen violaciones a los derechos humanos. No puede alegarse tampoco desconocimiento de estos hechos, y aquí la normativa internacional también hace responsables a ambos funcionarios públicos: a quien comete la violación a los derechos humanos personalmente (el subordinado) y a quien debe supervisar el accionar legal y legítimo de sus subordinados a cargo. En este sentido, se señala que:

En el caso de una orden ilegal (malos tratos a detenidos, torturas, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales u otras violaciones graves de los derechos humanos) el derecho y el deber de desobedecer anteceden al deber de obedecer. **Prima el respeto a la ley, la Constitución y a los derechos humanos, sobre la obligación de cumplir con las órdenes de un superior**. Es esencial que los agentes pertenecientes a los cuerpos de seguridad conozcan el derecho que les asiste a desobedecer legítimamente este tipo de órdenes y el deber de hacerlo, so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes<sup>12</sup>.

## **Derecho a la integridad personal**

El derecho a la integridad personal implica el respeto por la vida de la persona en su aspecto físico, moral y mental.

---

<sup>12</sup> Ídem. Nota No. 74, Capítulo 3. Página 83

Según el Artículo 1ro. de la Declaración Americana: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Por su parte, el Artículo 25 dispone que (...) “Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”; mientras que el Artículo 31 establece que “Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Por su parte, el Artículo 5to. de la Convención Americana 5 prescribe:

(1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; (3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente; (4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas; (5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento; (6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Asimismo, el Artículo 7mo. de la Convención dispone que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

Este derecho está también consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Estatuto de Roma; la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal a todos los individuos bajo su jurisdicción, implementando acciones de prevención y medidas operativas eficaces. Estas medidas, sin perjuicio de su carácter universal, deben dedicar una especial atención a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, como son los casos que involucran a mujeres y niños, niñas y adolescentes. En estos casos, se verifican continuamente en la región violaciones graves a la integridad personal, tanto en casos de delincuencia común u organizada, como, específicamente, en el ámbito doméstico, donde la violencia pone en serio riesgo la vigencia del derecho a la integridad personal<sup>13</sup>.

#### **a. Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

La *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*<sup>14</sup> en su Art. 1 define la tortura como:

... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su

---

<sup>13</sup> Ídem. Nota No. 18, párr. 124.

<sup>14</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...

Al ratificar esta Convención, los Estados se obligan a prevenir la tortura dentro de su territorio y a garantizar que sea punible por la ley, por lo que deben adoptar las medidas legislativas necesarias para erradicarla. Ninguna circunstancia excepcional, como una guerra, el peligro de una guerra, o la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, puede invocarse para justificar la tortura; tampoco podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura<sup>15</sup>.

Dentro del Sistema de Protección Interamericano, se adoptó la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura*<sup>16</sup>, que en el Artículo 2 define a la tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Asimismo, señala que:

Serán responsables del delito de tortura:

1. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
2. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices<sup>17</sup>.

Por su parte, el Artículo 5 del *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* dispone que “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos<sup>18</sup>.

El derecho a la integridad física y seguridad personales requiere ser analizado desde dos puntos de vista<sup>19</sup>. Por un lado, atendiendo la violación del derecho por parte de un funcionario público (que puede verificarse, entre otras circunstancias, mediante actos de tortura, o tratos crueles,

---

<sup>15</sup> Art. 2, Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

<sup>16</sup> Adoptado en Cartagena de Indias, Colombia el 12/09/85.

<sup>17</sup> Art. 3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>18</sup> Op. Cit. Nota No. 14, página 76, párr. 392

<sup>19</sup> Ídem. Nota No. 18, párr. 123-124.

inhumanos o degradantes). En este caso la responsabilidad por la violación del derecho humano a la integridad personal es directa y absoluta. Por otro lado, **puede existir responsabilidad estatal** frente a los efectos de los hechos de violencia cometidos por los particulares que afectan el derecho a la integridad personal. En este caso, **se configura la responsabilidad estatal cuando no se toman las medidas de prevención eficaces para prevenir razonablemente la comisión de estos delitos contra la integridad personal, o, en el caso de que se produzcan, no se investiguen con la debida diligencia.**

La ya citada Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también establece que:

Artículo 2. (1) Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

(2) En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

(3) No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 4. (1) Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

(2) Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 15: Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

#### **b. Principios sobre obediencia debida**

**Ningún acto de tortura es legal. La tortura es un crimen atroz, y por lo tanto nadie se puede excusar invocando obediencia debida para eximirse de la punibilidad de sus actos.**

En capítulos anteriores se han analizado principios y fundamentos de la obediencia debida, que son también de aplicación al caso de la tortura. Es importante reiterar que ningún funcionario policial puede excusarse bajo el amparo de la obediencia debida para rendir cuentas acerca de una violación a los derechos humanos, y que es tanto un derecho como una obligación negarse a cumplir una orden que no se ajuste a la ley.

#### **c. Trato a personas bajo responsabilidad policial**

El Art.10 de la de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que:

Artículo 10. (1) Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

(2) Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Existen obligaciones positivas que deben cumplir los Estados para prevenir los casos de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los procedimientos realizados por los integrantes de sus fuerzas policiales. Es un derecho del /la funcionario/a y un deber del Estado brindar formación permanente a los investigadores a fin de que éstos reconozcan los derechos humanos que están en juego en su labor. Cuando una persona se encuentra bajo la custodia del Estado, el mismo es responsable de su suerte, y es una obligación del Estado hacerse cargo de juzgar, castigar y reparar el daño causado por la violación del derecho a la integridad física en el caso de que esta persona bajo su tutela haya sufrido un tratamiento degradante e inhumano.

También cabe aclarar que no todo padecimiento constituye un acto de tortura, no lo son aquellas severidades propias de la situación, cuando éstas no generan un sufrimiento o dolor físico o padecimiento psíquico intenso.

La disponibilidad de recursos; la preparación profesional para usarlos; la capacitación permanente que debe tener el personal policial, y su profundo conocimiento y respeto por la ley, son pilares indispensables para el respeto y garantía de este derecho.

### **Derecho a la libertad y seguridad personales**

Dentro de este concepto se encuentran comprendidos un conjunto heterogéneo de derechos y garantías.

El derecho a la libertad debe analizarse desde una óptica amplia, entendiendo por tal al derecho que ampara la libertad física y ambulatoria de las personas. Se protege la facultad de las personas de elegir el lugar en el que quieren estar, esto es: la libertad de movimiento frente a cualquier injerencia del Estado (por ejemplo, mediante una detención ilegal o arbitraria).

Por su parte, el derecho a la seguridad personal (vinculado necesariamente al derecho a la libertad) incorpora una serie de garantías que tienen las personas frente a una detención (por ejemplo: la prohibición de la tortura; el derecho a comunicarle a sus familiares sobre su detención y dónde se encuentra alojado, etc.).

La Declaración Americana establece (Artículo XXV) que: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Por su parte, la Convención Americana (Artículo 7) sostiene que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste

decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

El derecho a la libertad y la seguridad personales están también recogidos en el Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el Artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño; y en el Artículo 4 de la Convención de Belém do Pará.

### **b. Privación de libertad**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la privación de libertad como:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas<sup>20</sup>.

Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocen la posibilidad de que se establezcan restricciones lícitas a la libertad personal. Al respecto, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 7, inciso 2) señala:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 9, inciso 1) establece:

“Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Como surge de la legislación y de la jurisprudencia internacionales, cualquier limitación o restricción al derecho a la libertad personal debe estar prevista por la ley (esto es: norma emanada del Poder Legislativo) y cumplir con los estándares y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a los compromisos asumidos por el Estado en el ámbito supranacional.

### **c. Procedimiento de detención o arresto**

Con respecto al procedimiento de detención o arresto, la Convención Americana establece en su Artículo 7: “ (4) Toda persona detenida o retenida **debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella**; (5) Toda persona

---

<sup>20</sup> Op. Cit. Nota No. 18, párr. 143

detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Por su parte, el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

(2) Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella; (3) Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Específicamente, el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* señala que, en materia de arresto y detención, las normas y procedimientos a seguir deben ser los siguientes:

**Principio 10:** Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

**Principio 11:** (1). Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley. (2). Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde. (3). Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

**Principio 12:** (1). Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

(2). La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

**Principio 13:** Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

**Principio 14:** Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

**Principio 15:** A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

**Principio 16:** (1). Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

(2). Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

## **Derecho a la privacidad, la honra y la dignidad**

El derecho a la privacidad protege la facultad que tienen las personas a mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, y sólo se puede penetrar en ese ámbito privado con su consentimiento. La única posibilidad de restringir o limitar este derecho es cuando esas acciones privadas dañan a terceros, son delitos o afectan el interés general o bien común.

El derecho a la protección de la honra tiene estrecha relación con la dignidad humana, y con esto lo que se protege es el respeto por la integridad de la persona y sus actos.

El derecho a la privacidad, la honra y la dignidad está expresamente reconocido en tratados internacionales de derechos humanos tanto universales (Declaración Universal; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Convención sobre los Derechos del Niño) como regionales.

La Declaración Americana establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar” (Artículo V); “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio” (Artículo IX); “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia” (Artículo X).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte, consagra en su Artículo 11 que: “(1)

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; (2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; (3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Como ya se ha señalado, en general el ejercicio de los derechos humanos puede sufrir restricciones o limitaciones, de acuerdo a las necesidades del interés general en una sociedad democrática. En ese marco, los Estados tienen la responsabilidad de aprobar un marco jurídico claro, que limite en forma precisa cuales son las formas permitidas por la ley para restringir o limitar el ejercicio de estos derechos por parte de las personas bajo su jurisdicción. Se reitera que estas medidas restrictivas de derechos deben adoptarse cuando sea estrictamente necesario para proteger el bien común o el interés general, evitando así cualquier injerencia arbitraria o abusiva por parte del Estado.

Cuando los Estados se comprometen a respetar y garantizar este derecho, el bien protegido no es sólo el “domicilio”, la “correspondencia” o los “papeles privados”, sino la seguridad de las personas, hogares, documentos y efectos contra allanamientos, intervenciones o detenciones arbitrarias. Es por eso que cuando el Pacto de San José de Costa Rica dice: “nadie puede ser objeto



de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia” (Art. 11.2), define el ámbito de protección de acuerdo a los estándares supra nacionales.

En los diferentes países, la jurisprudencia y doctrina definen el alcance del concepto de “domicilio”. Así, según los casos, se comprende en el mismo la morada familiar, el cuarto de un hotel, la cama de un camping, la casa rodante, el camarote de una nave o las oficinas profesionales o de negocios, sean estos cerrados o parcialmente abiertos. En otros casos, existen diferentes posiciones respecto a los lugares totalmente abiertos al público como los estadios, templos, galerías comerciales.

En cuanto al concepto de correspondencia y papeles privados, jurisprudencia y doctrina, en general, incorpora dentro de su alcance a los documentos, propios y ajenos (que están bajo custodia); las comunicaciones por teléfono, fax o internet; los videos, discos, registros en computadoras, e-mails, etcétera.

#### **a. Allanamiento y registro de morada**

El registro domiciliario, o registro de morada, consiste en la búsqueda de objetos relacionados con el delito que se está investigando o con personas presuntamente involucradas en la comisión del mismo. Es una medida llevada a cabo por la autoridad judicial o policial competente (en este caso, con la orden judicial correspondiente) en un lugar determinado, y aún contra la voluntad del titular del recinto a registrar.

El allanamiento procede cuando el titular del recinto a registrar no se presta voluntariamente a la realización del registro, e importa una excepción reglamentaria a la garantía de inviolabilidad del domicilio<sup>21</sup>.

En todos estos procedimientos, las fuerzas policiales deben actuar teniendo en cuenta la obligación del Estado de proteger el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad de las personas involucradas.

Refiriéndose a la inviolabilidad del domicilio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

(...) este derecho, además de operar como una garantía del derecho a la privacidad, es una garantía del debido proceso, en tanto establece un límite legal a la recolección de la prueba incriminatoria de un individuo imputado de un delito. Para el caso que se realice el allanamiento de un domicilio incumpliendo con los procedimientos constitucionales apropiados, tal garantía impide que la prueba obtenida sea valorada en una decisión judicial posterior. De este modo, en la práctica opera como una regla de exclusión de la evidencia obtenida ilegalmente.

Es menester, entonces, que los países legislen claramente en qué circunstancias y con qué requisitos las fuerzas de seguridad pueden proceder a allanar o registrar un domicilio. **Concretamente, es necesario contar con una orden de allanamiento expedida por un juez competente, fundada, con expresa constancia del domicilio que se debe allanar así como de los objetos que se procederá a secuestrar, en su caso, y los horarios en que se procederá a realizar el procedimiento, preferentemente en las horas diurnas.**

---

<sup>21</sup> Villar, Ariel H. y Favale Omar. Medidas de coerción policiales. Nuevos principios y facultades de las policías. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2005. Página 251.

Asimismo, la Comisión ha señalado que es necesario que las fuerzas de seguridad estén capacitadas y entrenadas para poder cumplir con estas órdenes atendiendo al principio de legalidad y proporcionalidad. En este caso, ha marcado los parámetros sobre las medidas que pueden tomar los Estados para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, señalando que solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias:

(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)<sup>22</sup>.

Cabe aclarar que los efectivos policiales que deban actuar conforme estas medidas excepcionales, que deberán estar previstas por las leyes procesales de los Estados, **deberán informar de inmediato a la autoridad judicial**, que realizará el control pertinente acerca de la legalidad y legitimidad de tal medida.

---

<sup>22</sup> Ídem. Nota No. 18, párr. 180.